

**INTERLOCUTORIO N° 555**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1º) *ADMITIR* la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA.

2º) *CONCEDER* amparo de pobreza a los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA, en los gastos que demande este trámite, susceptibles de tal medida.

3º) *DECRETAR* como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Nacimiento del señor ALIRIO GONZALEZ MEJIA, inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Buga-Valle.
- Registro civil de Matrimonio de los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA, inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Buga-Valle.
- Registro civil de Nacimiento de la señora NANCY GOMEZ REINA, inscrito en la Notaría Única de la Plata-Huila.

4º) *RECONOCER* personería para actuar a la abogada YASMIN TASCÓN OSPINA, identificada con número de cédula 29.784.937 de

2020-0012700

San Pedro –Valle y T. Profesional No. 65.532 del C.S. J, en calidad de abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que defienda los intereses de los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA, conforme al poder otorgada por ésta.

5º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

**NOTIFICACION**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 75

HOY, 15 DE OCTUBRE, A LAS 07:00A.M.

EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No 6 – 08 tel: 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 72**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de octubre del año

dos mil veinte (2020).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**PRIMERO:** Que los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA contrajeron matrimonio civil el día 28 de febrero de 2015 en la Notaría Segunda de Buga Valle, registro que obra bajo el indicativo serial No 06832077 del libro de matrimonios de la Notaría Segunda Local.

**SEGUNDO:** Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad y dentro de la unión no procrearon hijos.

**TERCERO:** En la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial no se adquirieron bienes, por tanto su liquidación se realizara en ceros, de mutuo acuerdo con posterioridad a este proceso.

**CUARTO:** Que los cónyuges se encuentran separados de hecho y han decidido solicitar el divorcio con base en el mutuo acuerdo, causal consagrada en el artículo 6 numeral 9º de la Ley 25 de 1992, para lo

que han acudido a la Defensoría del Pueblo y me han conferido poder especial para tal fin, estableciendo en dicho escrito el acuerdo al que han llegado frente a las obligaciones maritales que es del siguiente contexto:

- **RESPECTO A LOS CONYUGES:** La residencia seguirá siendo separada, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro, manifestamos que la señora NANCY GOMEZ REINA no se encuentra en estado de embarazo y que en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo no se adquirieron bienes, por tanto la liquidación se hará en ceros \$0.00 una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo

### III.PRETENSIONES.

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solicito se declare lo siguiente:

**PRIMERO:** Que en fallo que cause ejecutoria se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA el día 28 de febrero de 2015 en la Notaría Segunda de Buga Valle, con base en la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ELLOS CONFORMADA, en la cual no existen bienes sociales.

**TERCERO:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Segunda de Buga Valle, bajo el indicativo serial 06832077 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de los señores NANCY GOMEZ REINA, que se encuentra en la Notaría Única de La Plata Huila, en el Tomo 3 - Folio 542 del libro de nacimientos y el del señor ALIRIO GONZALEZ MEJIA en la Notaría Segunda de Buga Valle, en el Libro 32 - folio 262 del libro de nacimientos que se lleva en esa oficina.

**CUARTO:** Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges, el cual se plasmó en el memorial poder y cuyo texto es

el siguiente:

- **RESPECTO A LOS CONYUGES:** La residencia seguirá siendo separada, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro, manifestamos que la señora NANCY GOMEZ REINA no se encuentra en estado de embarazo y que en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo no se adquirieron bienes, por tanto la liquidación se hará en ceros \$0.00 una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

**QUINTO:** Se conceda el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y se me designe como su apoderada judicial, reconociéndome personería para actuar en su representación, conforme a las voces del poder a mi conferido.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 555 de fecha 08 de octubre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio civil** el día 28 de febrero de 2015, en la Notaria Segunda del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **06832077.**

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA, solicitan al despacho se decrete el divorcio del **matrimonio civil** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del **matrimonio civil** contraído el día 28 de febrero de 2015, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **06832077**, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA, el día el día 28 de febrero de 2015, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **06832077**

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores NANCY GOMEZ REINA y ALIRIO GONZALEZ MEJIA, el cual obra en el indicativo serial **06832077** del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga- Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO:** Aprobar el siguiente acuerdo:

- **RESPECTO A LOS CONYUGES:** La residencia seguirá siendo separada, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro, manifiestan que la señora NANCY GOMEZ REINA no se encuentra en estado de embarazo y que en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo no se adquirieron bienes, por tanto la liquidación se hará en ceros \$0.00 una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

**NOTIFICACION**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADOELECTRONICO No. 75  
HOY, 15 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS  
07:00 A.M.  
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO